

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted que en el presente proceso, la demanda se notificó en forma digital el Mar 11/08/2020 3:53 PM, presentó poder para actuar el 2/10/2020 8:05m y se contestó el día 28/09/2021 12:48 PM con solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de febrero del 2022.

La Secretaria,

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, 25 de febrero del 2022

Radicación No. 08001-31-05-008-2020 – 00006-00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS GABRIEL MORA MERCHÁN

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Con apoyo en el informe secretarial que antecede se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, por parte del apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por reunir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y SS.

Se le reconoce personería al **DR. CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO**, portador de la tarjeta Profesional **No. 108.958 C S de la J** de la J. como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme al poder anexo al proceso.

Se procede a a resolver la solicitud de llamamiento en garantía pretendido por el demandado compañía **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a las empresas **S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, COMPAÑÍA**

**ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A” y
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A**

Sustenta la solicitud indicando que el demandante laboró en la empresa, a través de una empresa de servicios temporales, lo que es autorizado por el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, amparando el pago de los perjuicios derivados de los eventuales incumplimientos de las obligaciones contenidas en la contratación de estos servicios temporales, tomando pólizas de garantía que anexa a la solicitud por intermedio de las llamadas como aseguradoras de riesgos.

Para resolver el despacho efectúa el siguiente análisis:

Se define bien la figura del llamamiento en garantía, en los extractos del auto AL2622 del 28 de septiembre del año 2020 en donde señala:

“La figura del llamamiento en garantía, prevista en el artículo 64 de CGP, antes en el artículo 57 del CPC, permite que quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.

Es decir, como lo explicó la Sala Civil de la Corte en la providencia CSJ AC2900-2017, que reitera las reglas de las sentencias CSJ SC, 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01 y CSJ SC5885-2016, dicha figura tiene fundamento en una relación material de garantía de naturaleza personal, en virtud de la cual el llamante puede solicitar «transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo».

Como quiera que las pretensiones persiguen declarar la existencia de una relación laboral y el pago de acreencias laborales en la demanda se vinculará a las empresas **S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A” y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.**, como llamadas en garantía teniendo como fuente de obligación una relación comercial para suministro de personal respaldando el siniestro de eventuales pago de prestaciones sociales mediante póliza de seguro.

En virtud de la anterior precisión

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la contestación a la demanda presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, reconocer personería a su apoderado en el término arriba indicado.

SEGUNDO: ACEPTAR el **LLAMADO EN GARANTÍA** efectuado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a las compañías **S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A” y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los llamados de garantía, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

SMP